



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

NAYELY HERNÁNDEZ QUIROZ

TEMA DEL TRABAJO:

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY
DE AMPARO EN ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD
PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO EN
ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE
PROCEDIMIENTO**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO 1

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD PERSONAL Y EL JUICIO
DE AMPARO**

1. 1 Derechos Humanos.....	1
1. 2 Generalidades Del Juicio De Amparo.....	6
1. 3 Plazos	10
1. 3.1 Concepto.....	10
1. 3.2 Clasificación.....	11
1. 3.3 Sistemas Para Su Computo	12
1. 4 Acción De Inconstitucionalidad.....	13

CAPÍTULO 2

NORMAS JURIDICAS APLICABLES A LA LIBERTAD PERSONAL

2. 1 Artículo 1° De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.....	16
2. 2 Artículo 17 De La Ley De Amparo.....	21
2. 3 Criterios Jurisprudenciales.....	24
2. 4 Derecho Comparado.....	29
2. 4. 1 Argentina.....	30
2. 4. 2 Estados Unidos De Norte América.....	32

CAPÍTULO 3

DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO

3. 1 Ineficacia Del Artículo 17 De La Ley De Amparo , En Actos Que Afecten La Libertad Personal Dictados Dentro De Procedimiento.....	36
3. 2 La Modificación Del Artículo 17 De La Ley De Amparo Tratándose De Actos Que Afecten La Libertad Personal Dentro De Procedimiento.....	43
CONCLUSIONES.....	49
FUENTES CONSULTADAS.....	51

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se enfoca a la inconstitucionalidad que causa el plazo para la interposición del juicio de garantías en actos que se afecte la libertad personal de un gobernado cuando este se encuentre dentro de un procedimiento, es decir, la vulneración que causa el artículo 17 de la Ley de Amparo a los derechos fundamentales establecidos en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).

Es importante destacar que la CPEUM concibe que ninguna legislación sea federal o local estará en contra por lo dispuesto en ella y además se respetaran los derechos fundamentales contenidos en esta, sin embargo lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de amparo se considera contradictorio a lo dispuesto por la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) ya que en primer término establece una distinción para la promoción del juicio de garantías para aquellos actos que se encuentren fuera de procedimiento los cuales podrán acceder a la justicia constitucional en cualquier tiempo y en segundo término establece un plazo de 15 días para la promoción del juicio para aquellos actos que se encuentren dentro de un procedimiento es así que el precepto en cuestión transgrede derechos fundamentales así como principios establecidos en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).

En consecuencia, se permite observar la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de amparo ya que además de vulnerar lo estipulado por el artículo 1° Constitucional en consideración de que el artículo no respeta los derechos humanos consagrados en el precepto constitucional así como se presume que al establecer una limitante para acceder a la justicia constitucional este va en contra del principio de progresividad también mencionado en el artículo 1° constitucional, por otro lado es violatorio del artículo 133 constitucional por el hecho de que el artículo 17 de la Ley de Amparo no se apega a lo que enuncia

la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).

De manera que en el primer capítulo de la investigación, se denomina los derechos fundamentales de la libertad personal y el juicio de amparo para analizarlo se trata temas de importancia relacionados con el objeto de de la investigación; primeramente se inicia con un análisis acerca de la trascendencia de los derechos humanos en México, definiéndolos con ideas de autores importantes y realizando un breve análisis de sus antecedentes, seguido por aquellas generalidades del juicio de garantías para así continuar con lo referente a los plazos de la nueva Ley De Amparo así como también los sistemas para su computo con el objeto de poseer un mayor conocimiento acerca de la clasificación de estos y la manera en que estos se computan, para finalizar la primera sección del trabajo de investigación se aborda el tema acerca de la acción de inconstitucionalidad para así justificar el fondo de la investigación .

En el capítulo 2 de la investigación, se analizan las normas jurídicas que se aplican en relación a la libertad personal, empezando con el análisis del artículo 1° de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), así como todas y cada una de las reformas que el articulo ha sufrido, para continuar con la exanimación de dicho artículo el 17 de la Ley de Amparo además de realizar una comparación de el texto anterior y el texto vigente relacionado con los plazos para interponer el juicio de garantías además de plasmar las generalidades de la Ley de Amparo, se plasman también criterios jurisprudenciales emanados de la corte en relación con el fondo de la investigación y para concluir se analiza el derecho comparado en las naciones de Argentina y Estados Unidos de Norte América .

En el capítulo 3 de la investigación se puede observar el objeto del trabajo, está integrado por los argumentos de los cuales surge la interpretación de que el artículo 17 de la Ley de Amparo es inconstitucional apoyado por una serie de jurisprudencias las cuales consideran que al precepto en cuestión es

inconstitucional por no respetar la supremacía constitucional, además de que también está integrado por una probable solución a la problemática que da el artículo 17 de la ley procesal en cuestión. Si bien es cierto que la ley procesal en cuestión tiene la naturaleza de salvaguardar lo señalado por la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) en relación con los derechos humanos a favor de toda persona con el objeto de tutelar y salvaguardar un proceso justo y un acceso a la justicia a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos fundamentales del quejoso que fueren violentados por actos de autoridad.

Al profundizar el análisis del artículo 1° Constitucional y realizar la comparación del precepto derogado y el vigente de la Ley de Amparo, se puede inferir que en efecto el artículo 17 de la Ley de Amparo transgrede los derechos fundamentales para las personas que se encuentren sujetos a un procedimiento y que su libertad personal también este afectada, así como también vulnera el principio de progresividad contenido en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).

Para realizar la presente investigación se puso en práctica el método deductivo, el cual se abordó desde la parte general hasta llegar al objeto de estudio de la investigación además así como conceptos para un mejor entendimiento en el desarrollo de la misma, así como se aplicó el método analógico al comparar las reformas al artículo 1° Constitucional y la comparación que se realizó del precepto vigente de la Ley de Amparo y del precepto que se derogó, el método histórico el cual se utilizó para averiguar la evolución de los derechos humanos, la evolución de la constitución en México y de las reformas a través del tiempo del artículo 1° constitucional y por último se aplicó el método exegético para la interpretación de la norma vigente.

CAPÍTULO 1

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD PERSONAL Y EL JUICIO DE AMPARO

1.1 DERECHOS HUMANOS

En el presente apartado se contemplaran temas de interés con respecto a el presente trabajo de investigación los cuales causan impacto ya sea jurídico o social; para comenzar el análisis de los temas que integran el presente capitulo primeramente se iniciara con los denominado Derechos Humanos, estos están plasmados en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), es así que al estar enunciados en el texto supremo de la Nación, todos los que integran esta se verán obligados a respetarlos y a cumplirlos, recayendo así con mayor responsabilidad y obligatoriedad para hacerlos cumplir en aquellas autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y las mujeres que ejercen el cargo de “funcionarios públicos”.

En otro aspecto se hará mención de aquellas generalidades que integran el juicio de amparo en México así como diversas opiniones de autores especialistas en la materia , por otra parte se hará alusión a aquella figura de acción de inconstitucionalidad en México para así entender que esta figura tiene como objeto determinar si una legislación ordinaria, ya sea federal o local, es contraria a alguna disposición constitucional; es así que también se abordara a cerca de los plazo para la interposición del Juicio de Amparo en México, con el objetivo de realizar una breve análisis de lo que establece la nueva legislación de Amparo así como observar que tan favorables son los plazos para que aquellos gobernados afectados por algún acto de autoridad y en especial a aquellos que se les afecte su libertad personal cuando estos se encuentren dentro de un procedimiento.

Es importante destacar la evolución histórica de los Derechos Humanos en nuestro país están considerados actualmente como instrumentos de protección de los intereses más preciados e importantes de las personas o gobernados que son parte de un sistema jurídico, es decir, preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar el plan de vida deseado por los habitantes de la Nación de una manera digna; es por eso que es importante conocer de una manera breve los antecedentes de los Derechos Humanos en México, así mismo el origen de la defensa de los mismos; esto se remonta al siglo XX es cuando surgen instituciones cuyo objetivo era proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

El 3 de enero de 1979 se forma la DIRECCIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS en el estado de Nuevo León, de esta forma es como poco a poco se van formando instituciones para la protección de los gobernados algunos de estos fueron : en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca. El antecedente más directo a la defensa de los derechos humanos es en el 13 de Febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos

Humanos¹ para Fix Zamudio establece que los Derechos Humanos se han diversificado en su número a si como también se han ampliado para que sus alcances fuesen mayores, señala, los cuales son:

<p>DERECHOS INDIVIDUALES CLÁSICOS</p>	<p>Contienen derechos civiles y derechos políticos de los ciudadanos , que exigían al estado fundamentalmente una actividad de no hacer y de respeto frente a ellos, estos derechos individuales clásicos los conformaban el derecho de igualdad ante la ley , al debido proceso y el recurso efectivo, es decir todos los individuos sin distinción alguna se les aplicara la ley con un correcto procedimiento ante autoridades competentes; derechos de conciencia esto integra la libertad de pensamiento , expresión y religión ; derecho a la propiedad; libertades de circulación , reunión y asociación , inviolabilidad a la vida privada ,familia, domicilio y correspondencia; derecho a una nacionalidad, a participar en los asuntos públicos , a votar y ser elegido en elecciones periódicas.</p>
<p>DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p>	<p>Se les conoce como de de "igualdad", en el cual corresponde al estado una obligación de hacer, establece el autor que en estos derechos el estado debe de actuar como promotor o protector del bien económico y social, ósea que el estado debe de convertirse en el protector de todas aquellas personas que estén dentro de su territorio o de su jurisdicción.</p>
<p>DERECHOS DE SOLIDARIDAD O DE TERCERA GENERACIÓN</p>	<p>Estos tipos de derechos humanos consisten en que se inspiran en principios generales, los derechos de esta clasificación son: derecho a la paz, a la libre autodeterminación, el derecho a un ambiente sano, el derecho a beneficiarse del patrimonio de la humanidad.²</p>

1 Vid, ANTECEDENTES, Esta disponible en Línea : <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>, Consultada: 9/02/2014, 23:34.

2 Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO, Porrúa México, 2001, p.415.

De acuerdo a lo antes mencionado a lo referente con los derechos humanos, se concluye que son aquellos que están consagrados en la CPEUM, es decir, son aquellos que están plasmados en el texto supremo de un Estado o de un sistema jurídico (México), se debe resaltar que es el Estado el que tiene la obligación de salvaguardar, proteger y velar por los Derechos Humanos de los gobernados para que estos preserven bienes básicos y necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

En la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** se establece en su artículo 1° que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”³.

También podemos observar que en la misma **CONVENCIÓN** en la cual México es parte desde el día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; en esta se define distintos derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad personal, es así que la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS lo define como:**

“Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

³ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, Se puede observar en el siguiente [portal de internet](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> , Consultada: 10 /febrero/2014 , 20:25.

Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”⁴.

4 *Ibíd*em, p.5.

1.2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo, es aquel medio de defensa o aquel medio procesal constitucional, el cual tiene por objeto la solución de las controversias que se suscitan por actos emanados de alguna autoridad federal o local que transgredan las garantías individuales o los derechos humanos plasmados en la CPEUM.

Conforme a lo señalado, el juicio de garantías es de gran importancia para todos los gobernados que habitan en el Territorio Nacional ya que con dicho juicio se impugnan aquellos actos de autoridad que atenten contra los derechos protegidos y contenidos en la CPEUM, así pues se desprende las siguientes características que contiene el amparo, es así que para Ignacio Burgoa “el amparo presenta los dos aspectos conceptuales, esto es, como juicio o conjunto de actos procesales realizados por diversas partes y por el órgano judicial, tendiente todos ellos, directa o indirectamente a la consecución de una sentencia, o como *acción o derechos del agraviado*, en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 Constitucional, consistente en excitar la función jurisdiccional para que ésta declare en su favor la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra.”⁵

Así pues, podemos describir los elementos de la acción de amparo, los cuales son aquellas condiciones esenciales para la existencia de la acción de promover el juicio de amparo, estos son los que establece Ignacio Burgoa:

- *Los sujetos*, es decir el sujeto activo (actor) el cual corresponde el poder de obrar y el pasivo (demandado frente al cual corresponde el poder de obrar personal.) 2.la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica(causa remota decimos nosotros) y un estado de hecho contrario

5 BURGOA Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Cuadragésima Primera Edición, Porrúa, Mexico, 2005, p.313.

a derecho (causa próxima, según nosotros) o causa petendi. 3. Objeto, es decir el efecto el cual tiende el poder de obrar lo que se pide.⁶

- *Sujeto activo*: Ignacio Burgoa concibe que “de acuerdo con lo estipulado en el artículo 103 de la CPEUM, la acción respectiva se da a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías individuales se hayan violado por acto de cualquier autoridad”⁷.

En consecuencia se presume que el sujeto activo es el primer elemento de la acción del juicio de amparo, por lo que es aquel gobernado al cual le han transgredido sus derechos fundamentales contenidos en la ley suprema, a causa de un acto de autoridad ya sea federal o local.

- *Sujeto pasivo*: Para Ignacio Burgoa “es cualquier autoridad, estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que se viole las garantías individuales por una ley o por un acto en sentido estricto.”⁸
- *Causas*: Ignacio Burgoa comenta que, “es aquella situación jurídica concreta que permite el individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que estos hagan actuar, en su favor, la voluntad de la ley.”⁹

Por ende se concluye que la causa remota de acción del amparo, es aquella situación en la cual se encuentra el gobernado frente a las autoridades, es decir, el acto de autoridad específicamente el cual ha violado sus garantías.

- *Objeto*: es la reclamación que genera el gobernado a los órganos jurisdiccionales dependiendo sobre lo que verse la acción, para Burgoa “es la prestación del servicio público jurisdiccional para la protección del

6 Vid, *Ibíd*em, p.317.

7 *Ibíd*em, p.320.

8 *Ibíd*em, p. 321.

9 *Ídem*.

governado en consecuencia del acto de autoridad que le ha causado agravio”.¹⁰

En relación a lo anterior, el objeto es la acción de solicitar a los órganos jurisdiccionales competentes a cerca de aquel acto de autoridad que ha transgredido los derechos fundamentales del gobernado, causándole así un perjuicio temporal o permanente.

- *Naturaleza:* Para Raúl Chávez Castillo la naturaleza del amparo “se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los Estados”.¹¹

Después de todo se puede concluir en que la acción de Amparo para Ignacio Burgoa es “la acción del amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido sus respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducta de los órganos jurisdiccionales y federales”.¹²

En otro orden de ideas la acción del Amparo debe de estar conformado por aquellas partes involucradas en aquel acto de autoridad del cual se están afectando los intereses de los gobernados involucrados es por eso que para Raúl Chávez Castillo las partes en el juicio de amparo son como “aquella que

10 Ibídem, p.323.

11 CHÁVEZ CASTILO, Raúl, JUICIO DE AMPARO, Harla, Mexico, 1994, p.30.

12Ibídem, p. 325.

tiene interés en un juicio, en virtud de que a favor o en contra de ella se declara el derecho.”¹³

De manera que se define que “parte” dentro del Juicio de Amparo, es toda aquella persona que interviene en un procedimiento ya sea en contra o a favor en un conflicto.

Las partes en el juicio de amparo son las siguientes:

El Quejoso	Es aquel gobernado que promoverá el juicio de amparo, se le llama así porque es aquel que se queja de un acto emanado de una autoridad Federal o Local, es decir, es el sujeto que ha sufrido un agravio a consecuencia de un acto de autoridad el cual ha violentado aquellas garantías estipuladas en la CPEUM.
Autoridad Responsable	Conforme a lo que menciona Jacinto Figueroa Salmoran es “aquella que por su especial intervención en el acto reclamado , está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo , en la controversia que se le plantea ante los Tribunales de la Federación , para resolver sobre dicha cuestión”. ¹⁴ Es decir es aquella autoridad que emite la ley o acto por el cual se está interponiendo el juicio de amparo.
Tercero Interesado	Es aquel sujeto que tiene interés jurídico de que subsista el acto reclamado. Conforme a lo que establece Ignacio Burgoa “el interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo” ¹⁵ A su vez en la fracción III del invocado artículo 5 señala los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como Terceros interesados en las diferentes materias del derecho.

¹³ Ibídem, p.108.

¹⁴ FIGUEROA SALMORÁN ,Jacinto, LA SUSPENSIÓN EN EL JUCIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, editorial Porrúa, México 2010.p.37.

¹⁵ BURGOA , Ignacio , Op.Cit., p.343.

Ministerio Público Federal	El autor Ignacio Burgoa “es la institución que tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado. La intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.” ¹⁶ La Ley de Amparo establece al Ministerio Público Federal como parte del Juicio de Amparo, este puede intervenir en todos los juicios y además hacer valer los recursos que la ley le otorga cuando a su consideración determine que se presenta una afectación al interés público el cual es al que este representa. ¹⁷
----------------------------------	--

1.3 PLAZOS

1.3.1 Concepto

Se pretende dar nociones teóricas de los diferentes plazos que constituyen el Juicio de Amparo, así como también los diferentes conceptos de plazos o términos procesales para poder comprender el papel que juegan dentro del procedimiento de amparo, también conocer los efectos y /o consecuencias al no acatar dichos plazos .Para Ignacio Burgoa el concepto de termino está estrechamente vinculado con la temporalidad, el menciona que “ la idea de termino procesal tiene una naturaleza esencialmente cronológica, pudiéndose concebir como el momento o punto de finalización de un lapso, de un intervalo de un periodo, es decir, es un periodo o un lapso dentro del cual se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad”¹⁸.Asimismo Del Castillo del Valle Alberto comparte la idea precisada por Ignacio Burgoa al mencionar que un “Termino procesal, entendido como el periodo, lapso o tiempo que la ley otorga a una persona, ya sea parte o tercero en un proceso, para desarrollar una conducta. El termino

16 *Ibidem* p.349.

17 Vid, FIGUEROA SALMORAN , Jacinto , Op. Cit., p. 44.

18 BURGOA IGNACIO, Op. Cit., p. 418.

puede correr en contra de las partes o en contra de un tercero, como lo es el juez o un perito”.¹⁹

En consecuencia se expresa lo relativo a los plazos de la promoción del juicio de amparo, es de suma importancia ya que en la ley de amparo vigente evidentemente se han modificado los términos para la interposición del juicio de amparo cuya finalidad es el permitir otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que se basan sus pretensiones.

1.3.2 Clasificación

Existen diversas clasificaciones de los términos las que sobresalen son las siguientes:

<p>LOS TÉRMINOS PRE-JUDICIALES</p>	<p>Son aquellos de los que dispone un sujeto o una persona, antes de iniciar un juicio, para ejercitar la acción constitucional.</p> <p>Para Castillo del Valle, los términos prejudicial “es el tiempo que corre antes de la presentación de la demanda; por tanto, es el tiempo con que cuenta el agraviado por un acto de autoridad para demandar el amparo y la protección de la justicia federal, y transcurrido el tiempo o periodo que marca la Ley de Amparo sin que se entable la demanda, se entenderá tácitamente el acto reclamado, tratándose de improcedente el juicio de garantías.”²⁰</p> <p>Existen varias hipótesis establecidas en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente de términos prejudiciales el cual el término genérico que establece el precepto es de 15 días para la interposición de la demanda de amparo.</p>
------------------------------------	--

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, SEGUNDO CURSO DE AMPARO, séptima edición, México, 2007, p. 22.

²⁰ Ídem.

<p style="text-align: center;">LOS TÉRMINOS JUDICIALES</p>	<p>Para Burgoa “son aquellos de que disponen las partes dentro de un juicio de amparo, ósea, durante la subsanación de este, para realizar algún acto procesal de variada índole.”²¹</p> <p>Por lo que concierne a lo anterior los términos judiciales concluimos que son aquellos que se presentan una vez iniciado el juicio, es decir, es el lapso de tiempo que dicta la mencionada legislación procesal dentro del ya iniciado juicio de amparo, como por ejemplo: las autoridades responsables del acto que se está impugnando a través de dicho juicio tendrán 15 días para rendir su informe justificado (artículo 117, L.A.).</p>
<p style="text-align: center;">POSJUDICIALES</p>	<p>Del Castillo del Valle establece que “es el periodo previsto por la ley para que se desarrolle una conducta con posterioridad al juicio, es decir, se presentan una vez que ha sido resuelto este por sentencia definitiva. Son lapsos que la ley marca para que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este juicio”²².</p>

1.3.3 Sistemas para su Cómputo

El cómputo de los términos en el juicio de amparo es cuando la legislación, en este caso la Ley de Amparo, señala un plazo de manera temporal con el objeto de hacer valer las violaciones a los derechos fundamentales por causa de un acto de autoridad, es así, que la legislación le otorga la facultad al órgano jurisdiccional para que este haga valer lo establecido en la Ley de Amparo.

Del Castillo del Valle, establece que los cómputos “empiezan a correr desde el siguiente al que surtan sus efectos las notificaciones (artículo 22 Ley de Amparo). En materia de Amparo, las notificaciones surten sus efectos desde que se practican legalmente, cuando se trata de las hechas a las autoridades

²¹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit;p.437.

²² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit; p.28.

responsables y desde el día siguiente al en que se practican para las demás partes”.²³

En materia penal, el artículo 22 de la Ley Amparo establece que se computaran de momento a momento, es decir, se empezaran a contar inmediatamente que sean notificadas las partes.

1.3.4 Acción de Inconstitucionalidad

Esta figura se configura dentro de los medios de control de constitucional, el cual para su mayor comprensión Adolfo Alderete Vargas define que “el control constitucional, es el fundamento para que los estados democráticos puedan establecer en forma equilibrada mecanismos para resolver las controversias entre los diversos órganos de poder; lo cual incluye, que las facultades de creación de la norma, por parte del poder legislativo, se encuentre dentro de los lineamientos constitucionales. La supremacía constitucional es el principio con el que se han instaurado los mecanismos de control, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el juicio político, la facultad de investigación de la suprema corte, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano; y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.”²⁴

En consecuencia, el objeto de la acción de inconstitucionalidad es el impugnar normas de carácter general, así como declarar la invalidez de estas., la acción de inconstitucionalidad fue introducida en el artículo 105 de la CPEUM el 30 de diciembre de 1994²⁵, en otro punto las acciones de inconstitucionalidad no es otra cosa que el análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y Procurador General de la

²³ *Ibidem*, p. 29.

²⁴ ALDRETE VARGAS, Adolfo, EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO, se puede observar en línea : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>, 30 /de marzo 2014, 16:11.

²⁵ Vid, SUAREZ CAMACHO, Humberto, EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO, Porrúa, México, p.340.

Republica, solicitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la CPEUM, asimismo se puede considerar que la acción de inconstitucionalidad se deberá de determinar el respeto del legislador para con la CPEUM ya que este tiene la obligación de observar y respetar el principio de supremacía constitucional ante expedir cualquier norma general.

La siguiente tesis jurisprudencial hace mención de quienes podrán hacer uso de esta acción además de que partes de la constitución se podrán impugnar mediante este medio de defensa:

Tesis: P./J. 73/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191379	128 de 153
Pleno	Tomo XII, Agosto de 2000	Pag. 484	Jurisprudencia(Constitucional)	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se

hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/99. Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 73/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.²⁶

Conforme a lo señalado por la tesis jurisprudencial se puede mencionar que la acción de inconstitucionalidad solo versa contra aquellas contradicciones entre la norma general y la CPEUM, es así que como lo menciona la tesis jurisprudencial no importando que sea en relación con su parte dogmática u orgánica, la suprema corte conocerá de las controversias que se sucite entre las figuras establecidas por el artículo 105 constitucional con la excepción de la polémica que se sucite en materia electoral.

26 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, El Tribunal Pleno, Novena Época, p. 484, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/99, 11 de mayo de 2000, Unanimidad de diez votos, Ponente: Juan N. Silva Meza, Consultada 5 de marzo 2014, 17:43 pm.

CAPÍTULO 2

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LA LIBERTAD PERSONAL

2.1 ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el presente capítulo se establecerá la importancia del artículo 1° de la CPEUM con respecto a el cumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades tanto locales como federales en promover, respetar proteger y garantizar los Derechos Humanos; así como especialmente aquellos actos de autoridad que afecten la libertad personal cuando se encuentren dentro de procedimiento, contenido en el precepto antes mencionado incluyendo así un análisis del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, de igual manera se examinará los diferentes ordenamientos jurisprudenciales relacionados con el tema en cuestión y finalmente una breve comparación de los diversos sistemas constitucionales en relación a la investigación que se está tratando, de aquellas naciones que en mi punto de vista tienen estrecha similitud con el constitucionalismo Mexicano .

Es importante conocer las distintas reformas que ha sufrido el artículo 1° de la CPEUM, en relación a los Derechos Humanos reconocidos por la misma ley suprema, y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, es por eso que en el presente apartado se hará mención de diferentes definiciones por parte de autores reconocidos acerca de la CPEUM.

Para Jesús Ramírez Millán, “la constitución, generalmente es definida como el documento político-jurídico en el que se establecen las bases para la organización del poder público en un Estado y en el estudio y análisis que se realiza para su comprensión, convergen dos campos del conocimiento

íntimamente relacionados, como lo son la teoría constitucional y el derecho constitucional”.²⁷

Para Rabasa Emilio considera que “las Constituciones Mexicanas se inician con el Acta constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824, donde hubo un desprendimiento total de todo tipo de legislación extranjera y el ejercicio absoluto de la soberanía y de la autodeterminación, elementos indispensables para reconocer a una autentica Constitución”.²⁸

Dado que hay varios criterios de los cuales surgen opiniones con relación a lo que significa la Constitución, de ahí que en las Constituciones más antiguas de México se puede observar que ya se hallaban los llamados Derechos Humanos, por ejemplo para Rodolfo Lara Ponte en la Legislación Indiana se observaba una tendencia de protección de los indios contra abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos, algunos derechos Humanos contenidos en esta Constitución fueron : la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, el derecho de propiedad y su correlativo a la sucesión, y el derecho de las obligaciones²⁹, en la Constitución de Apatzingán contenía diversos Derechos Humanos como lo eran la igualdad, la seguridad, la libertad y la propiedad.

De manera que en la Constitución de 1917, se pretendía garantizar los Derechos Humanos algunos de ellos como lo son el amparo, el voto efectivo y la reivindicación de facultades del poder Ejecutivo; esta constitución contiene:

- Contiene una limitación tanto política como jurídica de 1824 y 1857

27 RAMÍREZ MILLAN, Jesús, Evolución del Constitucionalismo, se puede observar en línea :<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1461/4.pdf>, Consultado : 2 de marzo 2014, 18:05

28 RABASA ,Emilio O., LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO, se puede consultar en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1470>, Consultada: 4 de marzo del 2014, 18:04.

29 Vid. LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, p.51, se encuentra disponible en : <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=161> , Consultada :4 de marzo del 2014, 20:40.

Conforme a lo expuesto cabe mencionar que el artículo 1° Constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modifico el título del capítulo I de la Constitución por el cual antes se denominaba “de las garantías individuales” para así llamarse “de los derechos humanos y sus garantías”, es decir, que el Estado así como sus autoridades tendrán la obligación de velar para que se hagan cumplir con dichas garantías conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esto es, que no solo cambio la denominación, si no el concepto jurídico que se tenía sobre las “garantías” como semejante de derechos, esto hace una distinción entre “Derecho Humano” y sus “garantías”, es decir , hace una restricción al poder público para la protección de los derechos; se puede considerar que la reciente reforma constitucional ha sido la de mayor alcance y relevancia para nuestra CPEUM.

En consecuencia, se puede inferir que se amplían el acceso a la justicia Constitucional, es decir, se extiende la protección del juicio de amparo, para que los Jueces se inclinen o prefieran hacer cumplir los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1° de la CPEUM así como también velar y respetar aquellos Derechos Fundamentales conferidos por los Tratado Internacionales del que México sea parte, es decir, se deberá tomar en cuenta lo estipulado por la CPEUM a pesar de que otras disposiciones legales establezcan lo contrario.

El artículo 1°, segundo párrafo de la CPEUM vigente, establece y señala aquellos Derechos Humanos que protegen a todos los gobernados por igual además de los Tratados Internacionales, esto es , que el párrafo hace ver a los derecho humanos con una perspectiva más extensa; es así que para FIX – ZAMUDIO los “derechos humanos es el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona humana, tanto los de carácter civil y político, como los económicos, sociales y culturales y el que también se ha denominado como solidaridad, entre ellos los de libre determinación; al desarrollo de los derechos

transpersonales o difusos”³⁴, a su vez el precepto analizado refiere toma en consideración a los Tratados Internacionales de los cuales surge el principio *pro persona* el cual consiste en “un principio que propone el análisis de las normas desde el peso sustantivo que estas tienen en la protección de las personas contrasta con la rigidez de criterios de supremacía , jerárquica o producción normativa; así como un sistema estricto de producción de interpretaciones obligatorias para los distintos operadores jurídicos ,es decir, [Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio *pro persona*] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción”.³⁵De igual manera en dichos tratados se establece una salvaguarda específica que permitiera, por un lado, avanzar en el desarrollo progresivo de las normas de protección de la persona y, por otro lado, armonizar los distintos instrumentos e interpretaciones por diferentes órganos sin perder de vista el fin de los instrumentos internacionales de los derechos humanos: la protección efectiva de la norma³⁶,lo cual significa que dicho principio establece una protección en este caso a los gobernados del Estado mexicano para que las legislaciones emitidas por el Poder Legislativo se apeguen a lo que más les beneficie para la protección de los gobernados y sus Derechos Humanos; además de que también favorecerá contra la inflexibilidad de las autoridades estrictas que no consideren favorecer a las personas afectadas por un acto de ellas mismas.

34 FIX- ZAMUDIO, Héctor, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA Y PROCESAL EN LATINOAMÉRICA, p.5 , disponible en línea : <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/3.pdf>, Consultada: 4 de marzo 2014,23:47

35MEDELLIN URQUIAGA, XIMENA, PRINCIPIO PRO PERSONA,p.16, http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_principio%20pro%20persona.pdf, consultada: 4 de marzo 2014, 23:50.

36 Vid, *Ibídem*, p.17.

2.2 ARTÍCULO 17º DE LA LEY DE AMPARO

La nueva Ley de Amparo es un ordenamiento jurídico el cual contiene cinco títulos, los cuales establecen y detallan las generalidades y los lineamientos con los cuales se interpone el juicio de amparo, en el primer título se establecen aquellas “reglas generales”, dentro de las cuales estas reglas establecen aquellos plazos para poder interponer el juicio de amparo (artículo 17 de la Ley de Amparo) en especial aquellos plazos en los que dicho precepto determina la temporalidad para combatir aquel acto de autoridad que afecte la libertad personal de algún gobernado.

En el texto en vigor en relación a lo estipulado con el precepto analizado, se pretende extender los términos para la interposición del juicio de amparo con el objeto de hacer mas pronta la impartición de la justicia, y reducir la temporalidad en la que se dicte resolución al caso en concreto, para el legislador “la ampliación obedece, sin embargo, a argumentos mucho más complejos e instrumentales que la tramitación rápida por virtud de la disminución de los plazos”³⁷, así pues el ampliar los plazos para promover el juicio de amparo, permitirá que las partes formulen con más precisión y especial cuidado; la calidad de sus argumentos en los que la autoridad ya sea federal o local, ha violado sus derechos fundamentales, con el objeto de que la calidad de los procedimientos en los juicios de amparo se eleve y así se imparta una mejor justicia constitucional.

En breve se hará una comparación de la Ley de amparo vigente y aquella que le precedió, para así realizar un análisis y finalizar con aquellas desventajas o beneficios que ocasiono la reforma del precepto vigente a partir del 3 de abril del 2013.

37 Suprema Corte de Justicia de la Nación, COMPARATIVO DE AMBAS LEYES DE AMPARO POR ARTÍCULO, se encuentra disponible en : <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/3.%20Cuadro%20comparativo-08052013.pdf> , Consultada: 4 de marzo 2014, 21:33.

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</p>	<p>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</p>
<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general auto aplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.</p>	<p>REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) “ARTICULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. ARTICULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: (REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días. (REFORMADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior. No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”³⁸</p>

³⁸ ibídem , p.57.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que en aquellos actos que afecte la libertad personal la legislación anterior no establecía término para la interposición de la demanda de amparo en cambio en la Ley de Amparo vigente establece un plazo de quince días para impugnar actos que afecten a la libertad personal, así condicionando al gobernado para promover el juicio de amparo aun y cuando el presente precepto viola totalmente los derechos fundamentales contenidos en el artículo 1° constitucional, además de aquellos principios establecidos por el mismo, para el legislador Julio César Moreno Rivera (*PRD*) considera que el plazo para reclamar una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión será hasta de ocho años³⁹, “La razón de su previsión es por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo”.⁴⁰

Se puede inferir, que el establecer plazo para la promoción del juicio de amparo en tan sólo siete años estará cayendo en la contradicción del principio de progresividad establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la CPEUM, ya que al interponer dicho plazo están restringiendo al gobernado a el acceso a la justicia constitucional, esto es que hay una retroceso de esta legislación, por que anteriormente no se establecía término alguno en relación a la libertad personal sin importar que estuviera dentro o fuera de un procedimiento, la legislación derogada respetaba tanto los principios como los derechos fundamentales conferidos en la CPEUM, pues no se debe de considerar causal de improcedencia del juicio de amparo cuando este se promueva fuera del plazo señalado en el ordenamiento en cuestión solo por el hecho de que el tiempo ha transcurrido en perjuicio del gobernado afectado por la reforma, es así que a este se está dejando en estado de indefensión, por no respetar lo establecido por la CPEUM, en la mayoría de las situaciones, aquel

39 Cfr. *Ibidem*, p.61.

40 *Ibidem*.

gobernado que está sujeto a un procedimiento, está físicamente impedido para hacer valer sus Derechos Humanos por sí mismo, lo cual implica que el presente artículo reformado es un retroceso legislativo ya que como se ha venido recalando en consideración con aquellos tratados internacionales en el que México es parte se establece el principio de *pro persona*, y a consecuencia de la reforma del artículo 17 de la Ley de Amparo este va en contra de todo principio tanto constitucional como internacional.

2.3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En este apartado de la investigación es necesario abordar aquellos criterios jurisprudenciales que se relacionen con el objeto de investigación, esto para hacer un análisis de lo que la Suprema Corte menciona al respecto, además de que se eximirá las posturas de los ministros en relación a lo mismo, es por eso, que primeramente se hará una breve explicación de lo que implica y deben de contener las jurisprudencias, así como también su fundamento legal del cual emana la facultad para considerar a estas con una observancia obligatoria para así también hacer cumplir la ley .

En el sistema constitucional de nuestro país en su artículo 94, está plasmada la facultad en el Poder Judicial de la Federación, en el párrafo séptimo del artículo el cual establece aquellos términos y condiciones en los que se expedirá acuerdos generales; por lo tanto la jurisprudencia es obligatoria, debido a lo que establece la ley que regula dicha institución, es decir, esa obligatoriedad se dirige a aquellos órganos jerárquicamente inferiores al más alto Tribunal de la Republica que la establece.⁴¹

En consecuencia se puede mencionar que, la CPEUM le otorga la facultad al Poder Judicial de emitir jurisprudencias de las diferentes ramas del derecho, es por eso que estas se tendrán que considerar cuando en la legislación surja alguna contradicción constitucional o bien con alguna otra ley.

41 Vid, CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., p.324.

Para Raúl Chávez Castillo, hace mención con lo referente a la jurisprudencia como “la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, fusionando en Pleno o Salas que la componen y por los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra parte en contrario que sean aprobadas por 14 ministros mínimo, si se trata de resoluciones de Tribunal Pleno, por cuanto, si se trata de Salas y por unanimidad de votos si es de un Tribunal Colegiado, las cuales tienen el carácter de obligatorios y solo pueden ser en forma y términos señalados por la ley de amparo” .⁴²

De manera que acerca de la investigación que se está tratando la Suprema Corte establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: XXII.3o.1 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005372 1 de 96
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 24 de enero de 2014 13:21 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Te sis Aislada (Constitucional , Común))

ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.

Si bien conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador tiene la facultad exclusiva para fijar los

⁴² *Ibidem*, p.325.

plazos y términos en que debe impartirse justicia, aquélla está restringida por el tercer párrafo de su artículo 1o., conforme al cual, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; razón por la cual, al expedir las normas procesales que regulan el acceso a los medios de defensa, debe garantizarse el derecho de acceso a la jurisdicción, entre otros, conforme al principio de progresividad. Norma en la que se encuentra la prohibición de regresividad, que indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Ahora bien, tratándose de actos que afectan la libertad personal, el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establecía que la demanda podía promoverse en cualquier tiempo; no obstante, en el artículo 17, fracción IV, de la ley vigente, se restringió dicha prerrogativa, pues se estableció como excepción al plazo genérico de quince días tratándose de actos que afectan la libertad personal, sólo cuando dicha afectación se dé fuera de un procedimiento. Luego, aun cuando el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede restringirse, en el proceso de creación de la nueva ley el legislador no expuso cuál fue el objeto de la restricción que estableció, ni por qué sería útil para la consecución de aquél; de ahí que no pueda someterse la limitación del derecho a un test de proporcionalidad; a más de que no se advierte que la limitación del plazo para promover la demanda sea razonable o acorde con el citado artículo 17 constitucional. Razón por la cual, al excluir a los actos que afectan la libertad personal dictados dentro de procedimiento para que puedan impugnarse en el juicio de amparo en cualquier tiempo, dicha porción normativa vulnera el principio de progresividad; por ende, los tribunales, en observancia de las obligaciones consignadas en el mencionado artículo 1o. de la Constitución Federal, deben inaplicarlo para efectos de determinar el plazo para promover la demanda de amparo y así proteger los alcances previamente dados a ese derecho, esto es, considerar que el juicio constitucional puede promoverse en cualquier tiempo cuando se reclamen actos que afectan la libertad personal dictados dentro de procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 64/2013. 19 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Pilar Núñez González. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Cecilia Aguilera Ríos.

Amparo en revisión 246/2013. 7 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Pilar Núñez González. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretario: Alejandro Baltazar Chávez.

Ejecutorias

Amparo en revisión 246/2013.

Votos 41255

Genealogía

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación⁴³

En virtud con base a lo anterior se menciona que dicho precepto reformado y publicado el día 3 de abril del 2013 (artículo 17 de Ley de Amparo) ,transgrede aquel principio de progresividad que está plasmado en el artículo primero de la CPEUM, el cual implica gradualidad y adelanto o progreso en las legislación pero con la modificación del precepto expuesto anteriormente, se concluye que es un retroceso legal ya que como precedentemente se ha tratado y se ha finalizado que es violatorio de los Derecho Humanos, por que como lo establece la tesis jurisprudencial, restringe a aquellos gobernados a acceder a la justicia constitucional, en consideración de que estos sujetos están a expensas de un tercero para poder combatir las violaciones que una autoridad ya sea local o federal ha dañado sus derechos fundamentales y aquellos principios plasmados en la CPEUM, es así que al reformar el precepto 17 de la ley de amparo antes 21 y 22 de la Ley abrogada el legislador no tomo en cuenta la afectación y el estado de indefensión que le causa a aquel gobernado que ha sido afectado por un acto de autoridad que le transgrede su libertad personal.

Para realizar comparaciones de criterios jurisprudenciales se puede observar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra establece:

Tesis: IX.3o.18 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004828 4 de 96
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 2	Pág. 980	Tesis Aislada(Constitucional, Común)

43 Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Tesis Aisladas, p. ubicación semanal, ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. Amparo en revisión 246/2013,7de noviembre 2013, Ponente: Carlos Hinostra Rojas, 20 de marzo 2014,20:16 pm.

ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, tratándose de actos que impliquen un ataque a la libertad personal dentro del juicio, el amparo debe promoverse en el lapso de quince días. Ahora bien, de la interpretación de su artículo quinto transitorio se concluye que dicho plazo debe contabilizarse a partir de la iniciación de la vigencia de esa ley (3 de abril de 2013), pues será denegatorio de justicia considerar que el indicado término, debe computarse a partir de la notificación de dichos actos o su conocimiento, con el riesgo evidente de que, incluso, a la iniciación de la vigencia de la citada Ley de Amparo, aquél haya fenecido, ante lo cual, constituiría una obligación del recurrente difícil de cumplir, porque no tenía conocimiento de las nuevas normas procesales, por lo cual, se le estaría privando de una facultad con la que ya contaba, aunado a que también rige la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible, que sería, presentar la demanda dentro de un término al cual no estaba sujeto el inconforme. Sostener lo contrario, infringiría el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el diverso 17 de la Constitución Federal, conforme al cual toda persona tiene derecho de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. De ahí que, tratándose de actos que importen ataques a la libertad personal dentro del procedimiento, el plazo de quince días para promover el juicio de amparo debe contabilizarse a partir de que inicie la vigencia de la ley actual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 35/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos en cuanto al sentido con la salvedad del Magistrado Guillermo Cruz García respecto de algunas consideraciones. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretario: Néstor Merced Guerrero Morales.

Queja 37/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos en cuanto al sentido con la salvedad del Magistrado Guillermo Cruz García respecto de algunas consideraciones. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretario: Rubén González Zamora. Queja 54/2013. 18 de julio de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.⁴⁴

En consecuencia y conforme a la tesis jurisprudencial , la Suprema Corte hace referencia a que aquellos actos de autoridad que hayan afectado o estén afectando la libertad personal, pero se hayan resuelto con anterioridad a la iniciación de la vigencia de esa ley (3 de abril de 2013), en estos casos se podrá interponer la demanda de amparo conforme a la ley abrogada, sin embargo en caso de que aquel acto de autoridad se hubiese presentado con la entrada en vigor de la presente ley se tendrá que respetar los plazos que esta dicte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional el cual menciona que no se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en cuestión a esta nueva disposición se le tendrá que reconocer lo estipulado en el precepto antes mencionado a aquel gobernado que ha sido vulnerado por un acto de autoridad que afecto la libertad personal de este, con anterioridad a la publicación de la Ley de Amparo en vigor, es decir, se le tendrá la concesión de interponer su demanda de amparo en cualquier tiempo.

2.4 DERECHO COMPARADO

“El Derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.”⁴⁵

El derecho comparado es importante para la elaboración de algunos textos normativos ya que al elaborar los escritos constitucionales,

44 Semanario Judicial y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuitos, Decima Época, Libro xxvi Tomo 2, p.980, ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL.

45 LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMPARADO EN INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA, Esta disponible en http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=5&ved=0CEcQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F125618%2F330054%2Ffile%2FDERECHO_COMPARADO.pdf&ei=Q9cXU4mTBYHkyAGn5oHYAw&usg=AFQjCNGezhhqQwP8N_MNy0yC8uu8lxmvWg, 5 de marzo 2014, 8:43 pm.

frecuentemente habrá una comparación sistemática, esto es, una comparación entre aquellas soluciones de las cuales un Estado ha experimentado y le han sido útiles; también como imitar legislaciones de otras naciones puede traer resultados favorables o puede no producir los resultados que se esperaban.

Algunos autores mencionan que el Derecho comparado no es una simple copia al Derecho extranjero, sino es un previo estudio de Derecho comparado, para así obtener buenos resultados, es aquel estudio a las causas que motivaron a un Estado a su aplicación en el medio social, también se estudia su éxito o fracaso de este, para así concluir si es conveniente copiar tal cual la legislación o hacerle modificación para con la sociedad de la nación que lo está queriendo adoptar.⁴⁶

2. 4. 1 Argentina

El origen del amparo en Argentina, data de 1957, cuando la Corte de la Suprema de Justicia de la Nación tomo la decisión de hacerle lugar frente al mutismo del legislador, este avance jurisprudencial dio pie a la consagración legal del amparo , que llegaría en 1966 mediante la ley 16.986 emanada del legislador distorsional, la misma pero con deficiencias , represento el inicio de la segunda etapa del amparo en la Argentina, la tercera llegaría finalmente en 1994, con la inclusión de la figura en la letra de la constitución y que trajo luz a las dificultades surgidas a partir de la mencionada ley y con la aserción de su perfil garantista.⁴⁷

Argentina se rige por un gobierno federal, ofrece un sistema de jurisdicción constitucional variado, ya que en sus provincias existen procesos constitucionales de amparo uno de ellos es el “habeas corpus” (es una institución jurídica la cual pretende proteger los derechos fundamentales de

46 Vid, Ídem.

47 Vid, BIDART CAMPOS, Germán ,MANUAL DE LA CONSTITUCION REFORMADA, tomo II, Buenos Aires, 2000, p. 371.

la persona, además de que “es un remedio contra la detención ilegal su propósito fundamental es obtener la libertad inmediata por una detención ilegal, para liberar a aquellos que son hechos prisioneros sin causa suficiente; en otras palabras, para liberar a las personas detenidas indebidamente o alejados de aquellos que tienen que ver legalmente con detención⁴⁸”). La vía procesal para impugnar decisiones emanadas de esas garantías constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se denomina “recurso extraordinario” a diferencia del Estado Mexicano donde su instancia impugnativa sigue conservando el nombre del proceso original.⁴⁹

La acción de amparo en la argentina en su artículo primero menciona:

“Artículo 1º — La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”.⁵⁰

En este sentido, el artículo primero de dicha legislación Argentina no es tan específica de los actos con los que procede el amparo, sin en cambio el artículo primero de la Ley de Amparo en México especifica cada situación en las que se podrá promover el juicio de amparo, es decir, el artículo primero de la Ley de Amparo en México establece:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

48 GARCIA BLAUNDE DOMINGO, El Habeas Corpus En América Latina, se puede observar en línea : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/20/dtr/dtr3.pdf>, consultado: 17 de septiembre 2014.

49 GARCIA MORELOS GUMERCINDO, EL PROCESO DEL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO COMPARADO, se puede observar en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/20.pdf>, 23 de agosto 2014.

50 Ley N° 16.986, Buenos Aires, 18 de octubre de 1966, se puede encontrar en línea: http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos%20actualizados/ley_16986.pdf , 5 de marzo del 214 , 22:21.

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Con respecto a la legislación Argentina en su precepto segundo, inciso e), establece un término de quince días a partir del acto de autoridad fuese ejecutado, sin ninguna otra aclaración en la que se especifique algún otro término; sin embargo en la legislación mexicana en su artículo 17 de la ley procesal en cuestión establece IV fracciones, dentro de las cuales especifica los diferentes plazos para hacer valer la justicia constitucional.

A diferencia del Estado Mexicano, la Nación de Argentina contempla en sus preceptos del primero al trigésimo quinto aquellos derechos denominados “declaraciones, derechos y garantías”, lo que para el Estado Mexicano equivaldría en su Título Primero “de los Derechos Humanos y sus Garantías”; para la Nación Argentina en su precepto 14 de la Constitución Nacional establece aquellos derechos con los que sus gobernados gozarán al ser ciudadanos de esa Nación, dicho precepto menciona:

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber:

de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.⁵¹

Conforme a lo estipulado por el artículo anterior, el cual es parte de la Constitución Nacional de Argentina se puede establecer la distinción entre aquellos derechos que gozan los habitantes de la Nación de Argentina y los Derechos Humanos que establece el artículo primero constitucional del Estado mexicano; podemos inferir que en la Constitución nacional no otorga como tal los Derechos Humanos sino sólo derecho y garantías en general, no menciona tratados internacionales en los que la Nación sea parte sino solo aquellos derechos que el propio Estado consagra a sus habitantes .

2. 4. 2 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Para Fix-Zamudio Estados Unidos rige su vida política a causa de la Constitución de 1787, se generó la Constitución en la convención de Filadelfia, cuyos trabajos empezaron el 25 de mayo y concluyeron el 17 de septiembre de 1787.⁵², “es preciso comentar, por último, en este panorama general sobre la Constitución americana, que en sus primeros artículos establece de manera implícita el principio de la división de poderes, sobre el cual se ha montado y desenvuelto el célebre sistema conocido como de *checks and balances*, es decir, de frenos y de contrapesos, que consiste en un delicado complejo mecanismo, en el cual consiste en que los órganos de gobierno tienen que neutralizarse entre sí para posibilitar el gobierno de las leyes y no de los hombres.”⁵³

Para los Estados Unidos lo equivalente al Juicio de amparo en México, este utiliza el *ius in habeas corpus*, ya que es un juicio norte

51 Constitución Nacional , Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías, se puede observar en línea : <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/capitulo1> , 5 de marzo 2014 , 10:42 pm.

52 Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. cit., p.p.317 – 318.

53 *Ibidem*, p.321.

americano que tiene sus orígenes en Inglaterra y a diferencia del amparo mexicano el cual se puede promover por cualquier acto de autoridad sin importar la materia en la que se ha dictado dicho acto, el habeas corpus solo es para actos privativos de libertad y procede por actos contra particulares y autoridades.

Para Domingo García Belaúnde, el *Hábeas Corpus* esta unido desde muy temprano al desarrollo institucional de la América Latina, se trasplanto a las nacientes colonias inglesas que emigraron a la América del Norte⁵⁴.

Este instituto (*Hábeas Corpus*), que ha tenido un desarrollo y expansión vertiginosos, cubre varios campos de aplicación, y uno de ellos es lo que un sector de la doctrina llama “amparo de la libertad”, esto es, amparo para proteger la libertad corporal o ambulatoria, con lo cual resulta que el Habeas Corpus no existe en México como tal, pero se encuentra subsumido dentro del Amparo, con lo que la protección que este brinda es suficiente para el bien jurídico tutelado que es la libertad⁵⁵.

54 Vid, GARCÍA BAUNDE, Domingo, *El Habeas Corpus en América Latina*, lima Perú, 1994, p.1, se puede observar en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1470>.

55 Ídem, p.p. 42 y 43

CAPÍTULO 3

DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 17

DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

En el presente capítulo, se analizarán aquellas deficiencias contenidas en el artículo 17 de la reformada Ley de Amparo en cuanto a los plazos para interponer el juicio de garantías, en aquellos actos que afecten la libertad personal cuando estos se encuentren dentro de un procedimiento, es decir, cuando el acto de autoridad afecte la libertad física de un sujeto ya que este se verá vulnerado por la nueva reforma que contiene un nuevo plazo para promover el juicio de garantías; es por ello que la nueva disposición va en contra de las garantías establecidas en la CPEUM ya que este nuevo término limita a aquel sujeto que por actos de una autoridad se le ha afectado su libertad personal y, por ende, en consecuencia está sujeto a un procedimiento para resolver la situación jurídica en la que este se ve afectado.

Por otro lado, también se examinará la inconstitucionalidad de dicho precepto, ya que este transgrede lo estipulado por los derechos humanos, entre ellos el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad personal y el acceso a la justicia, así como los principios de irretroactividad, progresividad, pro persona y tutela judicial efectiva, que se encuentran establecidos en el artículo 1° de la CPEUM.

3.1 INEFICACIA DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, EN ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO

Si bien es cierto el precepto 17 de la nueva Ley de Amparo en su fracción IV menciona:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, *ataques a la libertad personal* fuera de procedimiento, incomunicación,

deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

Conforme a lo anterior, se puede observar que en dicha fracción del precepto en cuestión, este excluye la impugnación de el auto de formal prisión y de un auto de vinculación a proceso ya que los dos anteriores se encuentran dentro de un procedimiento penal; es así que dicha, fracción no contempla en su plazo para interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo, en cambio se tendrá que ajustar a la temporalidad que establece la legislación procesal en cuestión que es dentro de un plazo no mayor a quince días.

En otros términos el citado ordenamiento se contrapone con lo establecido en el artículo 133 de la CPEUM en su tercer párrafo, precepto primero, el cual establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En consecuencia se considera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de velar y respetar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para así favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia, al respecto Raúl Zamora Montoya define los principios en la CPEUM como lo son:

El principio de universalidad se concibe que los derechos humanos les pertenezcan a todas y cada una de las personas que se encuentren en el territorio nacional, por el solo hecho de ser persona.⁵⁶

El principio de interdependencia significa que aquellos derechos humanos se encuentran enlazados unos con otros, es decir, todos y cada uno de los derechos humanos dependen unos con otros, por lo que al ejercer un derecho implica automáticamente que se respete y se protejan todos y cada uno de esos derechos.⁵⁷

El principio de indivisibilidad, significa que los derechos humanos son indivisibles no importando su naturaleza, ya que estos son inherentes al ser humano además de que derivan de la dignidad de este.⁵⁸

El principio de progresividad se especifica que “se concreta con la obligación del Estado de procurar, por todos los medios posibles, su observancia en cada momento histórico, y la prohibición de cualquier retroceso o involución en materia de derechos humanos”.⁵⁹

A su vez, la fracción IV de el artículo 17 de la Ley de Amparo, al excluir la impugnación de un acto de autoridad dentro de un procedimiento; vulnera totalmente el principio de progresividad, a consecuencia de que se considera que existe un retroceso en la norma al contemplar el limitante en este caso el tiempo para efectuar el derecho para el acceso a la justicia constitucional; es así que el artículo 17 de la Ley de Amparo se puede considerar ineficaz, con ello el artículo deberá de ser inaplicado oficiosamente por parte del juez de distrito al recibir la demanda de amparo; en aquellos actos de autoridad que afecten la libertad personal y que estén dentro de un procedimiento.

56 Vid, ZAMORA MONTOYA, Raúl, Las nuevas pautas interpretativas de derechos humanos, se puede observar en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt6.pdf>, consultada: 9/abril/2014, 19:18 pm.

57 Vid, Ídem.

58 Vid, Ídem.

59 Ídem.

Por otro lado, el artículo 133 constitucional establece que los jueces de los Estados deberán acatar lo dispuesto por la Constitución, leyes y tratados aun por encima de las disposiciones en contrario que puedan existir en las Constituciones o Leyes de cada Estado, es decir, las autoridades deberán cumplir primeramente lo establecido por la CPEUM y a la par por aquellos tratados en los que el Estado mexicano sea parte, para así continuar con lo dispuesto en las legislaciones locales y federales; luego entonces, además de que el artículo 17 de la Ley de Amparo va en contra de lo establecido por lo que está estipulado en la CPEUM en el artículo 1º, también es opuesto a lo establecido por el artículo 133 constitucional, a pesar que el precepto constitucional menciona que se deberá acatar y hacer cumplir las disposiciones que la CPEUM establece, aun y cuando las leyes federales o locales establezcan lo contrario; la ley procesal en cuestión, al restringir el derecho para el acceso a la justicia constitucional a causa de la interposición de nuevo plazo para interponer el juicio de garantías no se está acatando a lo mencionado por el precepto constitucional 133; hoy en día la Ley de Amparo no se vela por los derechos humanos, específicamente en su numeral 17 al limitar el acceso a la justicia para aquellas personas que estén sujetas a procedimiento, además de que en la práctica los órganos jurisdiccionales competentes están acatando con lo acordado en la reciente disposición publicada el 3 de abril del 2013, en su artículo 17.

Es así, como el precepto en cuestión de la Ley de de Amparo vulnera los derechos humanos contenidos en el artículo 1º de la CPEUM, al establecer un plazo que se puede considerar relativamente limitado para aquellas personas que se encuentran en un procedimiento a causa de actos que afecten su libertad personal está limitando o cuartando el derecho a acceder a dicho juicio de garantías , es decir, se transgrede el derecho de acceso a la justicia a aquellas personas que se encuentran impedidas físicamente para hacer valer los derechos que la CPEUM le confiere a cada uno de los sujetos que se encuentran dentro del sistema jurídico en México, en consecuencia la CPEUM establece como obligación para los Jueces el preferir los derechos humanos

contenidos en esta y en los Tratados internacionales, es decir, que están obligados a no aplicar una norma que contravenga los Derechos Humanos.

Conforme a lo que establece el precepto de la Ley de Amparo, acerca del término para interponer la demanda de garantías en actos que afectan la libertad personal y que se encuentren dentro de un procedimiento; el artículo 17 Constitucional en su tercer párrafo, establece que el legislador cuanta con la facultad para fijar aquellas formas de procedimiento judicial en la que deberá de impartirse la justicia, es decir, este fijara aquellos plazos en que debe impartirse la justicia, siempre y cuando tenga como fin la eficacia y confiabilidad; a si mismo, deberá estar sujetos dentro de los principios o derechos consagrados en la CPEUM, lo cual se puede observar que carece el artículo 17 de le nueva Ley de Amparo al no contemplar el principio de progresividad tal y como se menciona en la siguiente jurisprudencia :

Tesis: 1a./J. 42/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172759	12 de 14
Primera Sala	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 124	Jurisprudencia(Constitucional)	

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para

impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de

dos mil siete. Ejecutorias AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1670/2003.⁶⁰

En consecuencia, el legislador cuenta con la facultad para interponer los plazos y términos para acceder a la jurisdicción, siempre y cuando se respete el contenido de ese derecho fundamental y que aquella limitación tenga como fin lograr que las instancias de justicia sean expeditas, eficaz y confiable además de que aquellas restricciones deben estar sustentadas por los diversos principios o derechos consagrados en la propia CPEUM.

En virtud de que el artículo 17 de la ley de amparo no respeta el principio de progresividad de la norma consagrado constitucionalmente; además de que también deja en estado de indefensión a aquel semejante que se encuentre afectada su libertad personal, tomando en cuenta que los derechos humanos que se transgreden con la disposición son : acceso a la justicia constitucional, el derecho al debido proceso así como también la tutela jurisdiccional y por último la presunción de inocencia los cuales están estipulados dentro de la propia CPEUM, en conclusión este precepto es inconstitucional por no respetar los principios y los derechos fundamentales que plasma la CPEUM.

Se aclara que el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo abrogada , en relación al plazo para promover el Juicio de Amparo contra actos que afectan la libertad personal sin importar si estos estén dentro o fuera de procedimiento, la ahora Ley abrogada no establecía término alguno para interponerlo, a lo que dicho precepto mencionaba:

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

60 Semanario Judicial y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuitos, Novena época, Tomo XXV, p.124, GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL .SUS ALCANCES. Consultada: 14/02/2014 15:20 pm.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días⁶¹

En consecuencia, se entiende que el reformado precepto protegía los derechos fundamentales como lo son la vida, la libertad, la integridad personal, el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia entre otros, al no establecer término para acceder a la justicia Constitucional en cuestiones de actos que afecten la libertad personal; ya que el gobernado al estar privado de su libertad se restringe físicamente para poder acceder al Juicio de Amparo es por eso que la nueva Ley de Amparo transgrede los derechos fundamentales contenidos en la CPEUM.

3.2 LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE EFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, en la cual se modificó el título del capítulo primero de la CPEUM que anteriormente se denominaba “de las garantías individuales” para llamarse actualmente “De los derechos humanos y sus garantías”, para así hacer una distinción entre derecho humano y sus garantías con el objeto de desarrollar aquella restricción a las autoridades para la protección de los derechos.

Conforme a lo anterior se incorpora el principio de interpretación “pro persona”, con el fin de interpretar todas aquellas normas en relación a que no se vean afectados los derechos fundamentales o humanos establecidos en la CPEUM y en aquellos Tratados Internacionales del que México sea parte, favoreciendo en todo momento a los gobernados con la protección más amplia,

61 Suprema Corte de Justicia de la Nación, COMPARATIVO DE AMBAS LEYES DE AMPARO POR ARTÍCULO, se puede encontrar en línea :<http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/3.%20Cuadro%20comparativo-08052013.pdf>, Consultada: 19 de marzo 2014, 21:33.

así como también establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es así como el Estado Mexicano deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas violaciones a los derechos humanos que establezca la propia CPEUM .

El 3 de abril del 2013 fue publicada la reforma a la Ley de Amparo, entre sus aportaciones más destacables se encuentra la modificación del plazo para promover el juicio de amparo que se encuentra en su numeral 17, a pesar de la gran importancia de la reforma, se considera que sería conveniente la modificación del artículo en cuestión con la finalidad de preservar los derechos fundamentales y principios contenidos en la CPEUM.

En la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo fija el beneficio para interponer el juicio de garantías en cualquier tiempo para aquellos actos que afecten la libertad personal cuando se encuentren fuera de procedimiento, sin embargo, en actos que afecten la libertad personal dentro de procedimiento el mencionado artículo de la legislación procesal en cuestión excluye la figura para en la que puedan impugnarse en el juicio de garantías en cualquier tiempo, es decir, limita el derecho a el acceso a la justicia, el debido proceso y además el derecho a la presunción de inocencia.

Dado que el presente artículo al momento de entrar en vigor vulnero lo estipulado en el artículo 1º, tercer párrafo Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así entonces el artículo al excluir la impugnación del auto de formal prisión en el juicio de amparo con relación al plazo estipulado por este, vulnera el principio de progresividad que va de la mano con el derecho fundamental a la tutela efectiva, así como también el derecho a el acceso a la justicia constitucional, es así que en cuanto al plazo establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo este limita el acceso para hacer valer el

medio de defensa y combatir un acto de autoridad en la cual se ha visto afectada la libertad personal de un gobernado.

En consecuencia, se considera que el artículo 17 de la Ley de amparo deberá ser modificado con el objeto de brindar una mayor protección a los derechos fundamentales de todas aquellas personas que se encuentren en el territorio nacional reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte para un mayor cumplimiento a lo establecido en la CPEUM, es decir, toda autoridad deberá de preferir y velar por la salvaguarda de los derechos humanos aun cuando lo dispuesto en cualquier norma interior dispongan lo contrario. En ese sentido significa que los jueces del país tienen la obligación de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en los ordenamientos antes mencionados, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

En vista que la aplicación del artículo 17 de la ley de amparo en actos que afecten la libertad personal dentro de procedimiento, vulnera lo establecido en el artículo 1º Constitucional, es conveniente que las autoridades competentes dejen de aplicar dicho precepto para así derivarse a la modificación del mismo, con esto se fortalecería el papel de los jueces y de las autoridades correspondientes al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos fundamentales contenidos en la CPEUM.

Por otra parte, la modificación del precepto 17 de la Ley de Amparo traería como resultado beneficiar fundamentalmente al gobernado, porque al no establecer término alguno para la promoción del juicio de amparo en actos que se vea afectada su libertad personal se respetaría los siguientes derechos fundamentales:

- ❖ Especialmente el derecho a el acceso a la justicia constitucional contemplada en los artículos 103 y 107 de la CPEUM además de que no habría ninguna limitación de carácter temporal para la interposición del juicio de amparo .
- ❖ El derecho al debido proceso contemplado en el artículo 14 Constitucional y a consideración con lo que dicta la CPEUM toda persona que esté sujeta a un procedimiento deberá de estar conforme a la forma que señala la ley.
- ❖ El derecho a la libertad estipulado en el artículo 1° Constitucional.
- ❖ Esencialmente el derecho a la presunción de inocencia que se encuentra señalado en el artículo 20 Constitucional ,apartado B fracción I establece que toda persona imputada o sujeta a un procedimiento se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad.

De manera que cumpliendo con la modificación del artículo 17 de la Ley de Amparo se cumpliría cumpliendo con lo dispuesto por la CPEUM en su Artículo 1° el cual protege y vela por el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas por igual que se encuentren en el territorio mexicano.

Asimismo, las autoridades también se beneficiarían por la modificación del precepto, porque en caso de que estas cumplan y respetaren lo reconocido por la CPEUM, para así hacer cumplir los derechos humanos constitucionales y fortalecer las facultades que la CPEUM le confiere al entablar la figura de la exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, hoy en día el artículo 17 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días,
Salvo:
I. Cuando se reclame una norma general auto aplicativo, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Para establecer un debido estado de derecho conforme lo estipulado por la CPEUM, al modificar el artículo 17 de la ley de amparo sería conveniente que el precepto contemplara los siguientes términos:

ARTÍCULO 17.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, salvo:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

Para concluir, el objeto de la modificación del precepto 17 de la Ley de Amparo es el de una exacta aplicación de ley en beneficio del gobernado sin trasgredir los derechos fundamentales y principios plasmados en la CPEUM, para así conservar un Estado de derecho adecuado en el cual se respeta la Constitucionalidad en la que señala todos y cada uno de los derechos humanos que posee todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo en relación al término que establece para acceder a la justicia constitucional, en actos que afecten la libertad personal y que estos mismos actos se encuentren dentro de un procedimiento, dicha inconstitucionalidad se da al momento de establecer el plazo para la interposición del juicio de amparo para aquellas personas que se les ha afectado su libertad personal a causa de un acto de autoridad sin tomar en consideración los derechos humanos vulnerados por la nueva disposición.

SEGUNDA.- El precepto 17 de la Ley de Amparo es violatorio a lo que señala el artículo 1º Constitucional en el que salvaguarda los derechos humanos establecidos en ella y el los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte es por eso que se concluye que el artículo en cuestión no respeta los derechos fundamentales que toda persona posee cuando esta se encuentre en el territorio nacional.

TERCERA.- El artículo en cuestión está plasmado en la Ley de Amparo en vigor, se observa el incumplimiento por parte del artículo 17 en la Ley en cuestión, en relación a lo que señala la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) en cuanto a los principios y derechos fundamentales que se agregan mediante la reforma del 11 de junio del 2011, con el objeto de proporcionar mayor protección al gobernado.

CUARTA.- Se considera, que los órganos jurisdiccionales facultados para impartir la justicia constitucional aplican lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo, se tendría impactos jurídicos ya que al no respetar aquellos derechos humanos protegidos por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), así como los principios que esta establece, se perdería un Estado de derecho y una seguridad jurídica adecuada para los gobernados que estén sujetos a las normas aplicables.

QUINTA.- El artículo 17 de la Ley de Amparo tendría que ser modificado con el objeto de respetar y hacer cumplir los derechos fundamentales establecidos en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), para así garantizar una adecuada impartición de justicia para los gobernados y para elevar el nivel de desempeño por parte de las autoridades.

SEXTA.- El artículo 17 de la Ley de Amparo en relación a la interposición de el nuevo plazo para acceder a la justicia constitucional para aquellas personas que se encuentren afectados por un acto de autoridad en la cual se vea vulnerada su libertad personal y, además, se encuentren dentro de un procedimiento, se deduce que el precepto transgrede los derechos de acceso a la justicia, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso todos estos plasmados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) estos derechos fundamentales deberán de ser protegidos, respetados y garantizados por las autoridades, así como también se deberán de respetar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad también contenidos por la CPEUM, es por eso que el artículo en cuestión no respeta lo contenido por el documento supremo en especial en su precepto 1°.

SEPTIMA.- Asimismo se considera que la modificación del artículo 17 de la Ley de Amparo beneficiará a los gobernados así como a las autoridades; con el objeto de respetar los derechos humanos de las personas que se encuentren afectados en su libertad personal por un acto de autoridad y estén sujetas a un procedimiento, así la legislación ya no limitaría al gobernado a acceder a la justicia constitucional podría hacer valer sus derechos fundamentales protegidos por el precepto 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), es así que las autoridades estarían respetando y velando por la protección de los derechos humanos de las personas haciendo valer una adecuada impartición de justicia,

así como también se limitaría a la autoridad para no sobre pasar las facultades que le confiere la propia CPEUM.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

BIDART CAMPOS, Germán ,MANUAL DE LA CONSTITUCION REFORMADA, tomo II, Buenos Aires, 2000

BURGOA Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Cuadragésima Primera edición, Porrúa , Mexico,2005

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, JUICIO DE AMPARO,Harla,Mexico,1994

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, SEGUNDO CURSO DE AMPARO, séptima edición, México ,2007

FIGUEROA SALMORÁN ,Jacinto, LA SUSPENSIÓN EN EL JUCIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, editorial Porrúa, México 2010

FIX-ZAMUDIO, Héctor, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO, México, 2001

SUAREZ CAMACHO, Humberto, EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO, Porrúa , México

LEGISLATIVAS

Ley de Amparo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)

JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, El Tribunal Pleno, Novena Época, p. 484, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/99, 11 de mayo de 2000, Unanimidad de diez votos, Ponente: Juan N. Silva Meza

Semanario Judicial y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuitos, Decima Época, Libro Xxvi Tomo 2,p.980,ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aisladas, p. ubicación semanal, ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. Amparo en revisión 246/2013, 7 de noviembre 2013, Ponente: Carlos Hinostra Rojas Semanario Judicial y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuitos, Novena época, Tomo XXV, p.124, GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL .SUS ALCANCES.

ELECTRÓNICAS

ALDRETE VARGAS, Adolfo, EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO, se puede observar en línea : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens14.pdf>, 30 /de marzo 2014, 16:11

ANTECEDENTES, Esta disponible en Línea : <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>, Consultada: 9/02/2014, 23:34

Constitución Nacional , Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías, se puede observar en línea : <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/capitulo1> , 5 de marzo 2014 , 10:42 pm

CONTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México ,1917, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/1917.pdf> , Consultada: 2 de marzo 2014.21:28

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Se puede observar en el siguiente portal de internet <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> , Consultada: 10 /febrero/2014 , 20:25

Diario Oficial de la Federación, lunes 4 de diciembre del 2006, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_169_04dic06_ima.pdf, Consultada: 3 de marzo del 2014 , 24:10

Diario Oficial de la Federación, martes 14 de agosto del 2011, <http://ww.juridicas.unam.mx/Infjur/leg/constmex/pdf/rc151.pdf>, Consultada: 3 de marzo del 2014 ,23:06

FIX- ZAMUDIO, Héctor, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA Y PROCESAL EN LATINOAMÉRICA, p.5 , disponible en línea : <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/3.pdf>, Consultada: 4 de marzo 2014,23:47

GARCÍA BAUNDE, Domingo, El Habeas Corpus en América Latina, lima Perú, 1994, p.1, se puede observar en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1470> Ídem, p.p. 42 y 43, Consultada: 4 de marzo 2014,17:00

GARCIA MORELOS GUMERCINDO, EL PROCESO DEL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO COMPARADO, p. 50, se puede observar en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/20.pdf>, 23 de agosto 2014.

LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMPARADO EN INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA, Esta disponible en

:http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=5&ved=0CEcQFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F125618%2F330054%2Ffile%2FDERECHO_COMPARADO.pdf&ei=Q9cXU4mTBYHkyAGn5oHYAw&usg=AFQjCNGezhhqQwP8N_MNy0yC8uu8lxmvWg

LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, p.51, se encuentra disponible en : <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=161> , Consultada :4 de marzo del 2014, 20:40

Ley N° 16.986, Buenos Aires, 18 de octubre de 1966,se puede encontrar en línea:http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/textos%20actualizados/ley_16986.pdf ,5 de marzo del 214 , 22:21

LEY 23.054 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA),esta disponible en : <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2113/27.pdf>, consultada , 20 de mayo 2014

Suprema Corte de Justicia de la Nación, COMPARATIVO DE AMBAS LEYES DE AMPARO POR ARTÍCULO, se encuentra disponible en : <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/3.%20Cuadro%20comparativo-08052013.pdf> , Consultada: 4 de marzo 2014, 21:33

MEDELLIN URQUIAGA, XIMENA, PRINCIPIO PRO PERSONA, p. 16, http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_principio%20pro%20persona.pdf, consultada: 4 de marzo 2014, 23:50

RABASA ,Emilio O., LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO, se puede consultar en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1470>, Consultada: 4 de marzo del 2014, 18:04

RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, Evolución del Constitucionalismo, se puede observar en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1461/4.pdf>, Consultado: 2 de marzo 2014, 18:05

